



Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00284-00

Proceso: Ordinario laboral  
Demandante: PEDRO VILLADIEGO NISPERUZA  
Demandado: CBI COLOMBIANA S.A.  
Fecha: 5 de noviembre de 2019  
Radicación: 13001-31-05-006-2019-00284-00

Se encuentra al despacho la demanda ordinaria de PEDRO VILLADIEGO NISPERUZA por intermedio de apoderado judicial contra CBI COLOMBIANA S.A. con el fin de decidir sobre su admisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el artículo 28 *ibidem*.

**CONSIDERACIONES:**

1. Examinado el expediente, observa el despacho a folio 58 que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, mediante auto del 8 de agosto de 2019, dispuso remitir la demanda a la Oficina Judicial de esta ciudad por falta de competencia en razón a la cuantía, debido a que las pretensiones de la demanda de reconversión interpuesta por CBI COLOMBIANA S.A. superan los 20 SMLMV. El expediente fue enviado a este despacho con el fin de que se avoque su conocimiento.

El Art. 72 del CPTSS dispone:

(...)

*“Si el demandado presentare demanda de reconversión, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal.”*

Como se puede observar, efectivamente dicho artículo impide al juez de única instancia conocer de las demandas de reconversión cuyas pretensiones superen los 20 SMLMV, por no ser competentes en razón a la cuantía. Sin embargo, en ningún momento se establece que pierda la competencia en relación con la demanda principal. La norma solo contempla que, en caso de ser competente, este *“oír y decidirá”*, por lo que se infiere que en caso de no serlo, simplemente no lo hará. Entonces, erra el juez de única instancia al enviar el proceso a un juez de circuito que no es competente para conocerla, ya que sus pretensiones no superan los 20 SMLMV.

Debía entonces el Juez, rechazar de plano la demanda de reconversión, sin que esto infringiera el derecho a la defensa del demandado, ya que este bien podría iniciar otro proceso frente al demandante, sin que por ello se le cause algún perjuicio o se le lesionen sus derechos.

Ahora bien, al existir norma especial en el procedimiento del trabajo, no era posible acudir al CGP, tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en el auto AL2761-2016 radicado 58156:

*“Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede “a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo” y siempre que “sea compatible y necesaria para definir el asunto”*



*Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena*

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00284-00

2. No se propondrá el conflicto de competencia ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso, toda vez que este despacho es superior funcional del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

En efecto, de conformidad con la sentencia C-424 de 2015 de la Corte Constitucional, las sentencias que sean totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional”. Y, al cuestionarse sobre quién era el superior funcional que debía conocer de la consulta de las sentencias de única instancia proferidas por los juzgados de pequeñas causas laborales, la corporación respondió:

*“Constada la vulneración del derecho a la igualdad y la disminución de las garantías procesales, la disposición acusada es exequible en el entendido que también serán consultadas ante superior funcional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario. Dicha remisión se efectuará así: (i) si la sentencia desfavorable para las pretensiones del trabajador es dictada por el juez laboral o civil del circuito-en los lugares donde no hay laboral- en primera o única instancia, dicho funcionario deberá enviar el proceso a la respectiva Sala Laboral del Tribunal de su Distrito Judicial para que se surta el grado de consulta y; (ii) cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero. Sin que el condicionamiento habilite a las partes a interponer los recursos propios de una sentencia de primer grado o el recurso extraordinario de casación.”*

Asimismo, es claro que la consulta le permite al superior funcional revisar o examinar oficiosamente la decisión de un juez, en ejercicio justamente de ese factor funcional de competencia. Así lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia C-968 de 2003 cuando explicó:

*“A diferencia de la apelación, la consulta no es un medio de impugnación sino una institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo, lo cual significa que la competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida.”*

En el mismo sentido, el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO sostiene, al definir el factor funcional de competencia, lo siguiente:

*“En suma, cuando la ley dispone que un funcionario judicial debe conocer de un proceso en determinada oportunidad, en primera instancia, ora en segunda, bien en única instancia,*



*Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cartagena*

Radicación: 13001-31-05-006-2019-00284-00

ya en el trámite propio de la casación (que algunos señalan es una tercera instancia), está asignando la competencia en virtud del factor funcional..."<sup>1</sup>

Siendo así las cosas, como quiera que el presente asunto es susceptible de ser consultado ante los juzgados laborales del circuito en ejercicio de la competencia funcional asignada por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015, de ello se desprende entonces que aquellos son superiores funcionales de los juzgados de pequeñas causas laborales, razón por la que –se itera– no hay lugar a proponer conflicto de competencia.

Por lo que viene dicho, el **Juez Sexto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el presente proceso por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea asignado al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena, por ser el Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL.**

**Juez Sexto Laboral del Circuito**

WG

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

En estado

No. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_ se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Secretaria

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupré Editores, Bogotá, 2016. Pág. 256